

Señores Magistrados de la Sala Especializada de lo Penal Militar,  
Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

Causa No. 0421-2014(LB)

MARÍA ALEXANDRA GARCIA LOOR, mayor de edad, de estado civil casada, ocupación educadora, domiciliada en el cantón Chone, por mis propios y personales derechos, presento ante ustedes, para conocimiento de la Corte Constitucional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta **Acción Extraordinaria de Protección**, en los siguientes términos:

I. Antecedentes

1.1 El 18 de marzo de 2013, el Fiscal cantonal de Chone emitió su dictamen acusatorio en mi contra, al considerarme autora del delito de falsificación de instrumento privado, tipificado en el artículo 340 del Código Penal.

1.2 El 18 de marzo de 2013, el Juez de la Unidad Judicial Penal Segunda del cantón Chone, dictó auto de llamamiento a juicio en mi contra, como autora del delito de falsificación de instrumento privado, tipificado en el artículo 340 del Código Penal.

1.3 El 4 de septiembre de 2013, el Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Manabí, dictó sentencia de mayoría, señalando que:

*"[...]ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE A REPÚBLICA, resuelve declarar CULPABLE a la señora MARIA ALEXANDRA GRACÍA LOOR, como AUTORA del delito de USO DOLOSO DE DOCUMENTOS FALSO [...]"*  
*(Las negritas me pertenecen)*

1.4 El 4 de septiembre de 2013, el Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Manabí, mediante voto salvado del Juez Ab. Jhonny E. Cornejo Zambrano, señaló:

*"[...]ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE A REPÚBLICA, declarar a MARIA ALEXANDRA GRACÍA LOOR, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 130481087-0, 50 años de edad, de estado civil casada, servidora pública (Profesora Fiscal); domiciliada en la avenida Sixto Duran Ballén, en el cantón Chone, INOCENTE del delito de FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS PRIVADOS y consecuentemente se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA A SU FAVOR. "*  
*(Las negritas me pertenecen)*

1.5 El 27 de febrero de 2014, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante sentencia negó el recurso de apelación, señalando:

*[...] Por las consideraciones expuestas, al no existir duda alguna de la participación de la procesada en el delito acusado, esta Segunda sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE A REPÚBLICA", niega el recurso de apelación interpuesto por la acusada María Alexandra García Loor, y confirma la sentencia venida en grado.*

*(Las negritas me pertenecen)*

1.6 EL 29 de julio de 2014, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia declaró improcedente el recurso de casación presentado.

1.7 El 25 de agosto de 2014, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, resolvió respecto a nuestra solicitud de aclaración y ampliación.

## **II. Fundamentos de Derecho**

### **2.1 Procedencia de la Acción**

La Constitución de la República del Ecuador vigente, en su artículo 94 estipula:

*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*

De la lectura del anterior artículo, compaginándolo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, podemos afirmar que la acción de extraordinaria de protección es una garantía constitucional que busca la protección de los derechos reconocidos por nuestra Constitución, cuando estos han sido violentados por sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia.

Procederemos entonces Señores Magistrados, a demostrar cómo, en el presente caso, existe una violación clara y flagrante al debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, el derecho a la honra y a la libertad, por lo tanto es procedente esta acción extraordinaria de protección y la misma debe ser aceptada.

### **2.2 Sentencia Ejecutoriada y Autoridad de la Cual Emanó**

En el presente caso, la sentencia ejecutoriada es aquella emanada de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en la causa 0421-2014(LB), con fecha 29 de julio de 2014, en la cual no se casa la sentencia dictada por la Sala de

lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que niega el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Manabí. El pedido de ampliación y aclaración a la sentencia de la Corte Nacional ha sido rechazado el 25 de agosto de 2014.

Dado que ya no cabe ningún tipo de recurso ulterior a la sentencia, la misma se encuentra ejecutoriada desde dicha fecha; presentándose esta acción dentro del término de 20 días, tal como lo estipula el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **2.3 La Sentencia de Casación es Abiertamente Violatoria de Mis Derechos Fundamentales**

La función primordial de la Corte Nacional de Justicia es la labor casacional. Esta labor significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces. Es decir, el control del sometimiento al ordenamiento legal en el desempeño de la actividad específica de administrar justicia.

Este control de la legalidad de las sentencias de los jueces de instancia, que en este caso fue emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, debió dar por resultado una real revisión de la actividad del juzgador, velando que tal resolución se enmarque en el ordenamiento jurídico.

El profesor Galo García Feraud, en su ensayo sobre "La Casación" señaló:

*La casación surge como un recurso que pretende defender al derecho contra cualquier tipo de abuso del poder desde el ejercicio de la Potestad Jurisdiccional [...] Otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial [...]*

Quedan claras las dos finalidades públicas de la casación: 1. La defensa del derecho objetivo; y, 2. La jurisprudencia homogénea. Además, claro, la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido.

Como bien anota el jurista Manuel de la Plaza :

*En casación, dice Calamnderei, coincidiendo en esto con ideas de Schmidt, -en torno al recurso de revisión del derecho germánico- el interés privado se reconoce y tutela en cuanto coincide con aquel especial interés colectivo que es la base de la institución, pero no más allá de él. El particular que recurre estimulado por su propio interés, se convierte, casi sin darse cuenta, en un instrumento de la utilidad colectiva del Estado, el cual, a cambio del servicio que el recurrente presta a la consecución de un interés público, encuentra en la sentencia basada en un error de derecho, la posibilidad de obtener una nueva resolución favorable a su interés individual.*

El Juez de casación debió tener presente en su sentencia, que de conformidad con el primer artículo de la Constitución el "Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia". Por

lo que su deber principal, como juez de la más alta corte de justicia y en ejercicio del poder judicial, fue siempre el de salvaguardar los derechos y otorgar justicia.

La sentencia de casación es amplia al determinar cual es su labor, pero al mismo tiempo es muy breve y somera en cuanto al estudio real del caso. La sentencia de casación solo realiza aseveraciones vagas y generales. La sentencia no fue debidamente motivada y por lo tanto ha violentado el debido proceso y mi derecho a la defensa.

Al mismo tiempo hay que recordar que el caso es en si mismo muy simple en los hechos y el derecho.

Sobre los hechos no hay discusión alguna. La instrucción fiscal y el auto de llamamiento a juicio buscan comprobar el cometimiento del delito de **falsificación de instrumento privado**, tipificado en el artículo 340 del Código Penal, mismo que señala:

*Art. 340.- El que, por cualquiera de los medios indicados en el artículo precedente, cometiere falsedad en instrumentos privados, a excepción de los cheques, será reprimido con dos a cinco años de prisión.  
(Las negritas me pertenecen)*

El proceso en el Tribunal de Garantías Penales de Manabí, la apelación en la Corte Provincial de Justicia de Manabí y la sentencia de inadmisión de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, determinaron la existencia del delito de **uso doloso de documentos falso**. Delito que se encontraba tipificado en el artículo 341 del Código Penal, mismo que señala:

*Art. 341.- En los casos expresados en los precedentes artículos, el que hubiere hecho uso, dolosamente, del documento falso, será reprimido como si fuere autor de la falsedad.*

La actuación poco prolija y antojadiza de la Corte Nacional de Justicia, la Corte Provincial de Justicia y el Tribunal Penal viola de manera directa mis derechos constitucionales.

#### **2.4 Violación al Derecho al Debido Proceso, Respecto de la Garantía a la Motivación**

El derecho al debido proceso instituye diversas garantías como la motivación, la cual se encuentra establecida en el artículo 76, número 7, letra l de la Constitución de la República que en concreto determina:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

El profesor argentino Fernando de la Rúa al hablar de la motivación nos establece que ésta "constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho"<sup>1</sup> sobre las cuales el juzgador apoya su decisión.

Sobre la motivación, la Corte Constitucional ha establecido:

*Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado implica, coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto*<sup>2</sup>

Esta garantía nace como una forma de resguardar la seguridad jurídica y además como una manera de controlar el poder que ha sido entregado al juzgador para resolver un caso concreto. Es por ello que se encuentra consagrada como garantía al derecho del debido proceso. Si no existiera la obligación de realizar este razonamiento lógico, se daría carta blanca al juzgador para que decida de manera arbitraria sin temor a violentar la ley, debido a que si no existiere motivación la parte que pueda ser afectada con la posible arbitrariedad no podría contar con los elementos suficientes para realizar una debida defensa.

La motivación, no es un requisito meramente formal, sino que a través de los motivos los interesados pueden conocer las razones que justifican la resolución. Por tanto la motivación se constituye como se ha insistido, en elemento importante, en tanto sirve para controlar y entender la actividad del juzgador y para dar a las partes la posibilidad de comprender como se ha razonado frente a las pretensiones planteadas.

En el presente caso, la falta de la mínima revisión por parte de la Corte Nacional de Justicia, dejó en firme la sentencia de mayoría emitida por el Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Manabí, el 4 de septiembre de 2013 carece de motivación puesto que ha inobservado la exposición tanto de los hechos fácticos como las normas hipotéticas determinadas al caso concreto.

Señores Magistrados, debo indicar que tanto la Instrucción Fiscal, como el auto de llamamiento a juicio, se fundamentaron en el artículo 340 del Código Penal vigente a la época de ejecución de los hechos. Se instauró en mi contra un proceso penal por la supuesta falsificación de instrumentos privados (letra de cambio) lamentablemente en la sentencia de mayoría del Tribunal Cuarto de Garantías Penales, vulnerando mi derecho a la motivación, se me declaró:

**"[... CULPABLE [...], como AUTORA del delito de USO DOLOSO DE DOCUMENTOS FALSO [...]"**(resaltado fuera de texto)

<sup>1</sup> Fernando de la Rúa, Teoría General del Proceso, pág. 146

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el Periodo de Transición, sentencia No. 227-12-SEP-CC, dentro del caso No. 1212-11-EP

Es decir, se me encontró culpable por un tipo penal distinto sobre el cual versaba tanto la Instrucción Fiscal cuanto el auto de llamamiento a juicio.

Mi garantía a la motivación, fue rescatada en el voto salvado del Ab. Jhonny Cornejo Zambrano, quien en calidad de miembro del Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Manabí, resolvió:

***"[...]ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE A REPÚBLICA, declarar [...] INOCENTE del delito de FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS PRIVADOS y consecuentemente se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA A SU FAVOR. "*** (resaltado fuera de texto)

Por lo tanto se evidencia, que la vulneración a mi derecho al debido proceso, respecto de la garantía a la motivación fue subsanada en el voto salvado, penosamente el voto de mayoría me declaró culpable por un tipo penal diferente del cual fui acusada y procesada.

A fin de remediar la afectación a mi derecho constitucional, presenté recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, cuya sentencia de 27 de febrero de 2014, negó el recurso planteado, confirmando el voto de mayoría, y vulnerando una vez más mis derechos constitucionales alegados.

Usías, queda evidencia la flagrante violación a mi derecho al debido proceso, respecto a la garantía de motivación en la sentencia de mayoría del Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Manabí, emitida el 4 de septiembre de 2013.

### **2.5 Tutela Judicial Efectiva**

El derecho a la tutela judicial efectiva, se encuentra establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República, que señala:

***Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.***

La tutela judicial efectiva, constituye un derecho constitucional que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. En otras palabras, la tutela judicial efectiva, implica la protección que brinda el Estado al ciudadano para que pueda acceder al órgano jurisdiccional en busca de protección a su pretensión. Esto no supone que el Estado deba siempre dar la razón a quien ha interpuesto una acción para que el derecho se vea protegido, sin embargo, sí debe prestarle las garantías necesarias para que su pretensión obtenga una respuesta motivada.

La Corte Constitucional ha establecido:

***El derecho a la jurisdicción o derecho a tutela judicial efectiva, equivale al derecho que tiene todo ciudadano de concurrir al órgano judicial en procura de justicia; constituye un derecho humano fundamental que debe estar "...libre de restricción y absolutamente***

*inviolable, corresponde no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel*<sup>3</sup>. La tutela judicial no se agota con el mero acceso al órgano judicial, sino que requiere además que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho a la defensa, que "...responde al impulso natural de la defensa, instinto atávico del ser humano a la postre convertido en derecho objetivo por el ordenamiento positivo [...]"<sup>3</sup> (resaltado fuera de texto)

En el presente caso, la falta de la mínima revisión por parte de la Corte Nacional de Justicia, dejó en firme la sentencia de mayoría emitida por el Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Manabí, el 4 de septiembre de 2013, vulnero mi derecho a una tutela judicial efectiva, al haberme condenado con un tipo penal diferente del cual fui objeto de auto llamamiento a juicio y de instrucción fiscal.

Al ser el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva, misma que debe ser expedita de sus derechos e intereses, los jueces del Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Manabí, en su voto de mayoría debieron en primer orden referirse al tipo penal por el cual se inició el auto de llamamiento a juicio insaturado en mi contra. Este derecho fue omitido al momento de la emisión de la sentencia de mayoría.

Es por esto que se concluye que los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, deben ser garantistas de principios y derechos consagrados en la Constitución, procurando sobretodo la justicia ante todo, fin primordial del derecho desde su existencia, el cual no puede ser vulnerado.

## **2.6 Violación al Derecho a la Honra**

El derecho a la honra, se encuentra consagrado en el artículo 66, número 18 de la Constitución de la República que establece:

*Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...]*

*18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.*

Este derecho, debe ser entendido en el sentido de afecto y respeto que una persona adquiere por sus virtudes y méritos propios, mediante el cual se asegura que el buen nombre de una persona no sea afectada sin contar previamente con una causa justa o razón determinada y comprobada.

Lo anteriormente señalado, quiere decir que la honra de una persona solo puede ser afectada cuando exista razón justificada para ello, pues de lo contrario se incurriría en calumnias al hacer imputaciones falsas sobre la honra de alguna persona.

En el caso concreto mi derecho a la honra ha sido vulnerado, por cuanto sin contar con una causa previa y suficientemente comprobada se me sancionó por el supuesto delito de uso doloso de documento falso, cuando fui procesada por el delito de falsificación de documento privado.

## **2.7 Violación al Derecho a la Libertad**

<sup>3</sup>Corte Constitucional del Ecuador, para el Periodo de Transición, sentencia No. 020-10-SEP-CC.

El derecho de libertad, se encuentra consagrado en el artículo 66, número 29 de la Constitución de la República, mediante el cual se establece que las todas las personas son libres desde el nacimiento. Es así, que las personas ostentan el libre albedrío para actuar de un modo independiente siempre y cuando no se afecten derechos a terceros.

Una de las garantías del derecho de libertad, es que las personas tienen independencia física o ambulatoria en otras palabras los seres humanos tiene la posibilidad de desplazarse libremente de un lugar a otro sin restricción alguna.

Una limitación a éste tipo de libertad personal, consiste en una grave afectación al derecho constitucional, la cual solamente puede ser limitada mediante una causa justificada en casos autorizados por la ley.

En el caso concreto señores Magistrados, llama la atención que si bien fui procesada por un determinado tipo penal, al momento de sancionarme los jueces del Tribunal Cuarto de Garantías Penales en su voto de mayoría utilizan un tipo penal distinto, vulnerando de esta manera de manera ilógica mi derecho de libertad.

### **2.8 Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica**

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, el mismo que estipula:

*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

Corresponde a este concepto la predictibilidad de las conductas de las autoridades estatales, mismas que deben corresponder en procedimiento y contenido a la Constitución<sup>4</sup>. Este derecho aparece como demanda connatural ante la aplicación del valor constitucional de seguridad, natural de los poderes públicos.

En el presente caso es importante señalar que existen varios elementos que configuran el irrespeto a la seguridad jurídica. El más evidente de ellos es el haberme juzgado mediante voto de mayoría por parte del Tribunal Cuarto de Garantías Penales, por un delito distinto del cual fui procesada.

Es importante recordar que el artículo 11 de la norma constitucional señala que:

*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*

La sentencia recurrida, así como aquella que deja en firme, violenta flagrantemente derechos constitucionales, de manera esencial el del debido proceso, respecto a su garantía de motivación, la tutela judicial efectiva, el derecho a la honra, el derecho de libertad y el de la seguridad jurídica, por esta razón el constituyente en la actualidad creó la figura de la acción extraordinaria de protección, precisamente como una acción capaz de lograr con su sentencia no sólo que los derechos violentados sean reparados, sino que la seguridad jurídica sea respetada.

---

<sup>4</sup> Sagüés, Néstor. Elementos de derecho constitucional. Ed. Astrea. Bs. As. 2001. Pág. 373.



Los tratadistas Villegas y Uprimy han afirmado, con respecto a la figura análoga a la acción extraordinaria de protección, que:

*El amparo contra providencias judiciales es visto como el mecanismo para lograr la seguridad jurídica en el respeto de los derechos fundamentales<sup>5</sup>.*

La Corte Constitucional al hablar de la Acción Extraordinaria de Protección como garantía, señala:

*[...]la Acción Extraordinaria de Protección establecida en el art. 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor; esto es que en el caso de sentencias judiciales, la instancia competente distinta a la función Judicial, es la Corte Constitucional.*

*La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008, consagra para aquellas controversias sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el principio de la doble instancia judicial, a lo que se agrega esta acción de la eventual revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional. Vale decir que la acción extraordinaria de protección se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos, de parte de las autoridades judiciales".<sup>6</sup> (Resaltado fuera de texto)*

### III. Relevancia de la Acción

El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia<sup>7</sup>, mandato que lo coloca como un Estado donde los derechos y principios jurídicos toman primordial relevancia en el ejercicio y aplicación de la justicia. La esencia constitucionalista imperante en el sistema, hace que los derechos y principios establecidos en la carta política se consagren como un medio para garantizar el debido y correcto ejercicio público. Así queda constitucionalmente reglado el poder y su ejercicio por parte de autoridades y dignatarios, en base a derechos y principios. Es claro entonces que en "el Estado de Derechos, todo poder, público y privado, está sometido a los derechos [...] éstos someten y limitan a todos los poderes incluso al constituyente"<sup>8</sup> y "la Ley pierde la cualidad de ser la única fuente del derecho"<sup>9</sup>, por ende la Administración de Justicia, en el ejercicio de su poder en el juzgamiento y acción en general, no se encuentra atada

<sup>5</sup> Mario García Villegas y Rodrigo Uprimy Yépez, Qué hacer con la tutela contra sentencias? "Justicia Constitucional", Legis, Bogotá, 2006. p. 285.

<sup>6</sup> Sentencia No. 011-09-SEP-CC. Resolución de la Corte Constitucional 11, Registro Oficial Suplemento 637 de 20 de Julio del 2009

<sup>7</sup> Art. 1. Constitución de la República del Ecuador 2008 (Reg. Of. No 449. 20 de Octubre de 2008).

<sup>8</sup> Ávila, Ramiro. Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Quito 2008.

<sup>9</sup> Ibídem.

solamente al imperio de la Ley, sino sobre todo, a la interpretación y aplicación de principios consagrados en la Constitución.<sup>10</sup>

De acuerdo con el profesor finlandés Aarnio *"El Derecho Positivo incluye también principios jurídicos que son reconocidos como fundamentos para la praxis de toma de decisiones"*.<sup>11</sup> De lo antes expuesto se entiende que dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el Juez no se rige estrictamente por lo que manda la Ley, sino que al subsumir la norma jurídica, debe aplicar los principios consagrados en la Constitución; es decir, *"el Juez tiene que aplicar principios que constan en la Constitución, y convertirse en cerebro y boca de la Constitución"*.<sup>12</sup>

El planteamiento en este caso, se encuentra presente en la Jurisprudencia Vinculante emitida por la Corte Constitucional, con base a la Sentencia No. 001-10-PJO-CC<sup>13</sup>, da nacimiento a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, con carácter *erga omnes*, que fundamentan la aplicación de jurisprudencia vinculante a casos de la misma naturaleza; es decir *"la jurisprudencia como fuente directa del Derecho"*.<sup>14</sup>

Así, la Ley deja entonces de ser fuente omnímoda, por ende, se presencia otras manifestaciones que reúnen las condiciones para la generación del derecho objetivo<sup>15</sup>. Esta categoría es claramente atribuida a los Principios Jurídicos establecidos en la Constitución, ya que no solo plantean bases de procesos y actuación, sino que también se caracteriza por ser una garantía jurisdiccional del firme cumplimiento de derechos constitucionales.

De esta forma, el principio de supremacía constitucional, como es concebido en nuestro texto constitucional, es claramente aplicable en el presente caso, donde el cumplimiento de la Constitución fue obviado para la aplicación de un precepto legal, que además es inadecuado y no se subsume en los hechos.

Como fuera ya expuesto en los acápites anteriores, ahora de manera sucinta: se me imputó una acción penal por el supuesto delito de falsificación de instrumento privado, pero los Jueces del Cuarto Tribunal de Garantías Penales de Manabí al momento de sentenciar el supuesto delito, utilizaron un tipo penal distinto al cual se me encontraba procesando en concreto se me sentenció por uso doloso de documento falso, cuando el origen de la controversia era otro.

**El problema jurídico que presenta esta acción es singular pues se trataría de un importante precedente sobre control constitucional y aplicación directa de la Constitución. El dirimir respecto a la vulneración del derecho al debido proceso, respecto de su garantía de motivación, en una sentencia emitida por un**

<sup>10</sup> Jurisprudencia Vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador. Registro Oficial No. 351 de 29 de Diciembre de 2010. Gaceta Constitucional No. 001.

<sup>11</sup> Aarnio, Aulis: "Reglas y Principios del Razonamiento Jurídico", *Anuario da Faculdade de Deretio da Universidade de Coruña*, No 4, España 2000. Pág. 601.

<sup>12</sup> Ávila, Ramiro. Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Quito 2008.

<sup>13</sup> Registro Oficial No. 351 de 29 de Diciembre de 2010. Gaceta Constitucional No. 001.

<sup>14</sup> III Consideraciones y Fundamentos. 28. En razón de esta innovación constitucional y al reconocimiento del principio *stare decisis*, y por lo tanto, de la jurisprudencia como fuente directa del derecho, es preciso que la Corte Constitucional a partir de esta nueva competencia constitucional marque el camino para la consolidación del derecho jurisprudencial ecuatoriano.

<sup>15</sup> III Consideraciones y Fundamentos. 26. Esta situación cambió en la Constitución de la República del 2008 y se reconoció que el concepto de fuente no es exclusivo de la Ley en sentido formal, puesto que existen otras tantas manifestaciones que no provienen necesariamente del parlamento, ni del Estado en general, pero que reúnen las condiciones para la generación de derecho objetivo.

órgano de justicia penal donde esta en juego el derecho más importante del ser humano la Libertad, donde se han fundamentados en un tipo penal distinto al que dio origen al proceso.

De manera clara queremos señalar que no es el objetivo de esta acción el obtener una cuarta instancia, y consideramos que existe la obligación de en aplicación del principio constitucional de *iura novit curia* subsanar las flagrantes vulneraciones a derechos constitucionales.

Dado que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, la relevancia constitucional del problema jurídico presentado, así como de la pretensión, quedan completamente resaltados por los argumentos expuestos.

#### IV. Petición

Por todo lo expuesto una vez que ha quedado claramente establecidas las vulneraciones de los derechos constitucionales en la sentencia dictada el 27 de febrero de 2014, las 13:10, por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, en tal virtud toda vez que se cumplen con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se admita a trámite la presente acción extraordinaria de protección y que al resolverla en sentencia se declare:

1. La vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía a la motivación, a la tutela judicial efectiva, a la honra, a la libertad y a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria propuesta.
3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 27 de febrero de 2014, por el Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí.
4. Se disponga a los miembros de la Sala que se conozca el fondo de las alegaciones del recurso de apelación en observancia de los derechos constitucionales y garantías protegidas.

#### VI. Prueba Anexada

Para facilitar la su labor en la presente acción hemos anexado de manera sucinta los documentos que consideramos le van a ser de mayor ayuda, mismos que de todas maneras ya constan del expediente a Usted remitido y, son los siguientes:

1. Copia de la sentencia emitida por el Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Manabí.
2. Copia de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
3. Copia de la sentencia del recurso de casación emitida por la Sala de lo Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

### VII. Citación al Tribunal que Emitió la Sentencia


A la Sala Temporal Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia se la citará en su despacho ubicado en la Av. Amazonas y Unión Nacional de Periodistas, esquina.


### VIII. Autorización y Notificaciones

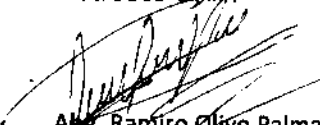
Designo como mis defensores a los abogados: Dr. Marco Morales Tobar, Ab. Marco Antonio Morales, Ab. Pablo Morales Andrade, Ab. Angel Eduardo Guala Mayorga y Ab. Ramiro olivo Palma, profesionales que en forma conjunta o individual están facultados a presentar cuanto escrito fuere necesario para la defensa de los derechos e intereses que en la presente causa existen, así como a realizar toda acción, gestión o diligencia para los mismos fines.


Las notificaciones del caso las recibiré en el Casillero Constitucional No.248

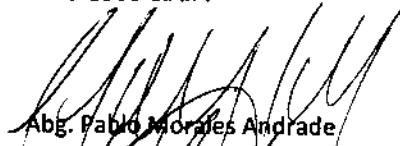
Por el peticionario y como sus abogados,

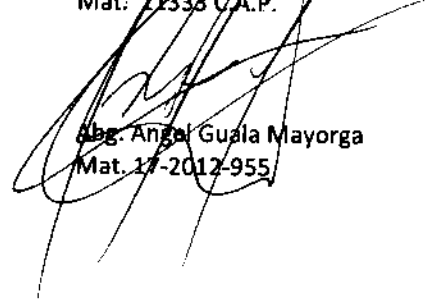
  
María Alexandra García Loor

  
Abg. Marco Morales Andrade  
Mat. 9509 C.A.P.

  
Abg. Ramiro Olivo Palma  
Mat. 17-2012-805

  
Dr. Marco Morales Tobar  
Mat. 1506 C.A.P.

  
Abg. Pablo Morales Andrade  
Mat. 11338 C.A.P.

  
Abg. Angel Guala Mayorga  
Mat. 17-2012-955

Presentado en esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, el día de hoy, lunes veintidós de septiembre de dos mil catorce, a las quince horas con treinta y cinco minutos, con anexo en veinte fojas útiles.- Certifico.

  
Dr. Milton Alvarez Chacón  
**SECRETARIO RELATOR**